

EXPEDIENTE: 01917/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE DONATO GUERRA
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01917/INFOEM/IP/RR/2011**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1) El día primero (1) de julio del año dos mil once, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formuló a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**) al **AYUNTAMIENTO DE DONATO GUERRA (SUJETO OBLIGADO)**, una solicitud de información en los siguientes términos:

a) Información Requerida: Que informen si cuentan en su estructura orgánica Unidades de Información, Planeación, Programación y Evaluación y/o los Órganos o servidores públicos que lleven cabo estas funciones de acuerdo con las facultades que se establecen en los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de Planeación, y en su caso el nombre del titular y la estructura orgánica de las áreas en cuestión.

b) Información Requerida: Copia del Plan de Desarrollo Municipal 2009-2012 registrado ante el Registro Estatal de Planes y Programas de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, así como copia del oficio emitido por el Director General de Planeación y Gasto Público de la referida Secretaría al Presidente Municipal, mediante el cual notifica la inscripción del Plan de Desarrollo Municipal 2009-2012 en el Registro Estatal de Planes y Programas, En su caso copia de los dictámenes de reconducción elaborados al Plan de Desarrollo Municipal 2009-2012 y del oficio respectivo en que consta su inscripción ante el Registro Estatal de Planes y Programas.

c) Información Requerida: Copia de los Informes de Ejecución y Evaluación del Plan de Desarrollo Municipal 2009-2012, así como del Anexo Programático del Primer Informe de Gobierno del Presidente Municipal. (Sic)

Modalidad de entrega: **SICOSIEM**

Número o folio de la solicitud: **00017/DONAGUER/IP/A/2011**

2) Posteriormente el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud.

EXPEDIENTE: 01917/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE DONATO GUERRA
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

3) Inconforme con la nula respuesta, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el día treinta y uno (31) de agosto del año dos mil once, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: **NO SE PROPORCIONO RESPUESTA A MI SOLICITUD A PESAR DE HABER DADO SUFICIENTE TIEMPO Y SER CLARA MI SOLICITUD. (Sic)**

Motivos o Razones de su Inconformidad: **NO ME FUE PROPORCIONADA LA INFORMACION QUE SOLICITE, VIOLANDO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION. (Sic)**

4) El recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01917/INFOEM/IP/RR/2011, mismo que por razón de turno fue remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

5) El **SUJETO OBLIGADO** no presentó informe de justificación contra el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos de revisión interpuestos en términos del artículo 71 del mismo ordenamiento. En la especie, solamente los referentes a la forma se encuentran cubiertos, en virtud de que la interposición del recurso se hizo a través del **SICOSIEM** por medio del formato oficial para tal efecto y señalando el **RECURRENTE** los datos necesarios para su admisión. Por otro lado y tal y como lo disponen los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de la Ley de la materia, el Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento.

Ahora bien, es necesario señalar que, en cuanto a la temporalidad, el recurso fue interpuesto fuera del término legal dispuesto por la normatividad de la materia y para efecto de puntualizar lo anterior, se procede a realizar el siguiente análisis:

EXPEDIENTE: 01917/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE DONATO GUERRA
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

- El día primero (1) de julio del año dos mil once, el **RECURRENTE** formuló su solicitud de información, por lo que de acuerdo al artículo 46 de la Ley de la materia, el **SUJETO OBLIGADO** contó con el término de quince días hábiles a partir de esta fecha para dar contestación a la solicitud, término que feneció el día cinco (5) de agosto del año dos mil once.
- Agotado el término señalado en el párrafo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en responder la solicitud de información.
- De acuerdo a lo señalado por tercer párrafo del artículo 48 de la Ley de Transparencia Estatal y tomando en cuenta la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el **RECURRENTE** contó con un término de quince (15) días hábiles, para interponer recurso de revisión, término computable a partir del día siguiente hábil en que haya vencido el plazo que la autoridad tuvo para dar contestación a la solicitud, es decir, del día ocho (8) de agosto de 2011 hasta el día veintiséis (26) de agosto del año en curso.
- El **RECURRENTE** interpuso su recurso de revisión el día treinta y uno (31) de agosto del año en curso, es decir, tres (3) días hábiles después de que había vencido el término legal para tal efecto.

Para esclarecer lo anterior es necesario considerar que el artículo 48 de la Ley de la materia en su tercer párrafo, dispone lo siguiente:

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

EXPEDIENTE: 01917/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE DONATO GUERRA
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Todo lo anterior también se encuentra sustentado en el numeral dieciocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho que se encuentran vigentes, que señala:

Dieciocho. Transcurridos los plazos fijados, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido.

Del dispositivo transcrito se deriva la figura de la preclusión, la cual consistente en la pérdida de un derecho procesal por no ejercerlo dentro del plazo establecido en la ley. De ahí que al no haberse interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo legal, este debe desecharse.

No es óbice a lo anterior que la ley de la materia no señale expresamente el plazo para la interposición del recurso tratándose de resoluciones negativas fictas, atento que la naturaleza jurídica del recurso no se modifica si se interpone contra una negativa ficta o una negativa expresa, de ahí que debe estarse al plazo de quince días que establece el artículo 72 de la materia. Máxime que la propia ley no dispone que existan diversos tipos de recursos y diversos plazos, sino que establece un único recurso cuyo plazo para que se interponga es de quince días siguiente a la emisión de la respuesta, la cual como se ha venido señalando, tratándose de negativa ficta existe desde el momento en que transcurre el plazo para que el sujeto obligado emita una respuesta a la solicitud de información, por ende, el plazo debe comenzar a computarse al día siguiente al en que venció el plazo para que el sujeto obligado emitiera la respuesta, y al no hacerlo se entiende que negó la información.

En ese sentido, es que el Pleno de este Instituto, con el fin de dar claridad al respecto, es que acordó y emitió el Criterio 0001-11, relativo al plazo para interponer el recurso de revisión en los casos de falta de respuesta o negativa ficta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fuera aprobado por la mayoría del Pleno, en la sesión del cuatro (04) de agosto del año en curso, y que fue publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” de fecha 25 de agosto de 2011, y cuyas consideraciones al respecto fueron las siguientes:

EXPEDIENTE: 01917/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE DONATO GUERRA
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO